

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001644-2026 DE miércoles, 08 de julio de 2026

“Por el cual se corrige una actuación administrativa, y se adoptan otras decisiones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en operativo de control y seguimiento realizado para verificar el cumplimiento de normas ambientales vigentes en el Centro Histórico, se inspeccionó el establecimiento de comercio denominado MOVIL FASHION LA SALA VIP, ubicado en el Centro Comercial Centro Uno, local 114.

Que al momento de la inspección, se evidenció en las áreas internas de la entrada principal del establecimiento la utilización de un artefacto sonoro (baffle) que emitía niveles de ruido de 80.5 dB(A), razón por la cual se procedió a imponer medida preventiva consistente en la suspensión de todas las actividades generadoras de ruido.

Que como consecuencia de los referidos hallazgos, se emitió un concepto técnico en el cual se recomendó legalizar la medida de suspensión temporal e iniciar un proceso administrativo para exigir la insonorización del recinto.

Que posteriormente, esta autoridad ambiental expidió el Auto No. 0603 de 06 de agosto de 2018, mediante el cual legalizó la medida preventiva, dio inicio a un proceso sancionatorio administrativo y formuló pliego de cargos contra el establecimiento inspeccionado.

Que en el referido Auto No. 0603 de 06 de agosto de 2018, esta autoridad ambiental dispuso el inicio del procedimiento y la formulación de cargos de manera concomitante, estableciendo textualmente lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO TERCERO:** INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el establecimiento de comercio MOVIL FASHION LA SALA VIP, cuyo representante legal es CAMILO TAMAYO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.659.373, ubicado en el barrio Centro, Centro Comercial Centro Uno, local 114, por violación a la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruidos.*

***ARTÍCULO CUARTO:** Formúlense cargos contra el establecimiento de comercio MOVIL FASHION LA SALA VIP, cuyo representante legal es CAMILO TAMAYO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.659.373, ubicado en el barrio Centro, Centro Comercial Centro Uno, local 114, por:*

***PRIMERO:** No contar con la infraestructura y elementos necesarios para que el ruido generado por los artefactos sonoros no trascienda al exterior.*

***SEGUNDO:** Generar contaminación auditiva, incumpliendo con la resolución 0627 de 2006 y el decreto 948 de 1995 en sus artículos 44° y 45°. (...)"*

Que al revisar la individualización del presunto infractor en el Registro Único Empresarial y Social, se constató que el titular asociado a la matrícula número 34640601 corresponde al

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

señor Camilo Ernesto Tamayo Salazar, registrado en la categoría de persona natural e identificado con cédula de ciudadanía número 1091659373-3.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.).

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección. Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantarán con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 41. Corrección de Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Que en ese mismo sentido, el artículo 45 de la misma ley, contempla que se pueden corregir errores formales de transcripción en cualquier tiempo, por solicitud de parte o de oficio, siempre que este no cambie el sentido material de la decisión, de la siguiente forma:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”.

Que el Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 19 de septiembre de 2019, Rad. 08001-23-31-000-2011-01455-01¹, determinó que las etapas de "iniciación del procedimiento" y "formulación de cargos" son autónomas, con características y finalidades propias establecidas por el legislador en la Ley 1333 de 2009. La autoridad administrativa no puede, ni siquiera bajo el principio de economía procesal, pretermitir o fusionar estas etapas, ya que hacerlo impide al investigado ejercer su derecho de defensa, como solicitar la cesación del procedimiento.

III. CASO CONCRETO

Que teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, procede esta autoridad ambiental a realizar el respectivo control de legalidad sobre la actuación procesal adelantada mediante el Auto No. 0603 de 06 de agosto de 2018.

Que al revisar de fondo la estructura del mencionado acto administrativo, se observa de manera evidente que se incurrió en una irregularidad procesal sustancial, toda vez que se formularon cargos de manera concomitante con la apertura del proceso investigativo.

Que dicha concomitancia vulnera de forma directa el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, pues al fusionar estas dos etapas procesales autónomas se suprimió por completo la oportunidad legal que le asiste al investigado para solicitar la cesación del procedimiento y para aportar o solicitar las pruebas pertinentes en la etapa de inicio, antes de que el Estado califique su conducta.

Que además de este yerro estructural, se evidenció un error en la individualización procesal efectuada en el artículo tercero del mencionado auto, el cual ordenó iniciar la actuación sancionatoria en contra de un establecimiento de comercio inanimado, cuando debió dirigirse inequívocamente contra el señor Camilo Ernesto Tamayo Salazar, quien ostenta la calidad de titular y persona natural matriculada ante la jurisdicción mercantil.

¹ “[...] es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio [...] no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados”

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que en consecuencia, corresponde a esta entidad dar estricta aplicación a los mandatos de saneamiento y corrección, en el sentido de dejar sin efectos jurídicos el acápite que formuló los cargos, con el objetivo de retrotraer la actuación procesal a la etapa de investigación previa para blindar de garantías a las partes, y proceder simultáneamente a corregir el artículo de inicio para vincular de forma correcta a la persona natural plenamente identificada, evitando prejuizgamientos en esta etapa preliminar.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos jurídicos el artículo cuarto del Auto No. 0603 de 06 de agosto de 2018, mediante el cual el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena formuló pliego de cargos de manera concomitante a la apertura investigativa, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, con el fin de retrotraer la actuación a la etapa de investigación previa, permitiendo el aporte de pruebas y garantizar el debido proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corregir el artículo tercero del Auto No. 0603 de 06 de agosto de 2018, en el sentido de individualizar correctamente al sujeto pasivo de la investigación. En consecuencia, el artículo tercero quedará redactado de la siguiente manera:

*(...) **ARTÍCULO TERCERO:** INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el señor CAMILO ERNESTO TAMAYO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1091659373-3, en su calidad de titular y propietario del establecimiento de comercio MOVIL FASHION LA SALA VIP, ubicado en el barrio Centro, Centro Comercial Centro Uno, local 114, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruidos. (...)*

ARTÍCULO TERCERO: Notificar electrónicamente el presente acto administrativo al señor CAMILO ERNESTO TAMAYO SALAZAR, al correo electrónico camilo-ts@hotmail.com, de conformidad con las disposiciones normativas consagradas en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental


VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena